



**La Problemática de relevancia en materia de tutela ambiental: Extracto del caso  
“Cabaleiro”**

Trabajo Final de Abogacía  
Modelo de caso – Medio ambiente

**Herrera, Marina Lujan**

**DNI: 28.521.114**

**Legajo: VABG73377**

Tutor: Vittar, Romina

Fecha de entrega: 22/11/2020

*Medio ambiente (Modelo de caso)*

*Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, (2016). “Cabaleiro, Luis  
Fernando contra Papel Prensa S.A. s/ Amparo”. Sentencia: C 117088*

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual y postura personal. A) La tutela ambiental nacional. B) La Problemática de relevancia en materia de tutela ambiental. C) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. A) Doctrina. B) Jurisprudencia. C) Legislación.

## **I. Introducción**

La relevancia del análisis del presente fallo, radica en la posibilidad de avanzar sobre el análisis de una sentencia judicial, producida en el marco de la causa “Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. s/ Amparo<sup>1</sup>” donde la justicia de turno deberá poner de manifiesto sus aptitudes y conocimientos para resolver frente a un litigio en torno a un amparo ambiental enfocado en la lucha y preservación del medio ambiente natural, llegando a partir de ello a elaborar un escrito que conduzca al lector al reconocimiento legislativo, doctrinario y jurisprudencial de material acorde a la problemática jurídica a partir de la cual se sentarán las bases de este estudio.

La importancia del cuidado ambiental ha adquirido una nueva relevancia desde la reforma constitucional del año 1994; a partir de este momento, el derecho a gozar de un ambiente sano y su correspondiente deber de preservarlo quedaría formalmente reconocido mediante el art. 41 de la Constitución Nacional<sup>2</sup>.

“El texto constitucional no consagra una mera aspiración sino que crea un derecho irrenunciable del cual se deduce que todo habitante tiene un derecho subjetivo a que no se modifique su hábitat”(Stegmayer, 2012, pág. 01).

De la lectura de la presente causa, se observa la existencia de una problemática de relevancia, toda vez que en la misma se exponen dos posturas ciertamente confrontadas respecto de la posible viabilidad de un amparo ambiental (art. 43 CN) como medio idóneo para aplicar las disposiciones de la ley n° 25.675 (nacional) y 11.723 (provincial).

---

<sup>1</sup> SCJP de Bs As: (SCJP Bs As, (2016). "Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. s/ Amparo")

<sup>2</sup> Art. 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley” (Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina, 1994)

Corresponde a su vez no dejar de lado el hecho de que este tipo de problemas surgen en el mundo jurídico, cuando surgen controversias respecto de cuál es la norma a partir de la cual ha de ser juzgado un determinado hecho (Alchourrón y Bulygin, 2012).

Por consiguiente se considera lo dispuesto por el considerando “V” de la sentencia ut-supra analizada, que a continuación se transcribe, como el fundamento de su existencia, a partir del cual se producirá esta nota a fallo:

En esa faena, la decisión en crisis concluyó que "no se advierte acto u omisión de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta causante de un perjuicio actual o inminente, que justifique la procedencia de la acción de amparo deducida (arts. 43 Const. Nac. y 20 Const. Prov.).

Ello a su vez, queda formalmente constatado en los dichos de la demandada, quien alega la no aplicación al caso de las leyes 10.699, 12.257, 12.443 y 25.080, en razón de que la explotación forestal era anterior a las leyes mencionadas.

En segundo orden de importancia, también se reconoce la existencia de un problema de prueba, configurado ante las afirmaciones de la actora, quien en su defensa alega la falta de prueba suficiente, aportada por parte de la demandada, para demostrar el cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental previsto por la Ley N° 25.080.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

En una primera instancia, el Sr. Cabaleiro interpuso acción de amparo contra la firma “Papel Prensa S.A.”, los motivos radicaban en que la denunciada realizaba la actividad de explotación forestal en un predio de la provincia de Buenos Aires, pero sin haber realizado previamente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA), como así también por no haber obtenido la autorización pertinente de la autoridad en cumplimiento de las disposiciones de las leyes provinciales N° 11.723, 12.442 y 12.952, sus decretos reglamentarios, el art. 5 de la ley nacional 25.080 y el art. 11 de la ley 25.675.

La actora considera que ante tales hechos, es necesario que la justicia determine de modo urgente la suspensión de la actividad forestal en tanto la demandada cumplimente los procedimientos administrativos omitidos; otro ítem a poner en consideración es que Papel Prensa estaría utilizando en su actividad una serie de

productos agroquímicos, sin considerar un proceso de deposición de envases que ya han sido utilizados, siendo que los mismos, dado su alto nivel de toxicidad, deben de recibir un tratamiento posterior acorde a su peligrosidad.

Habiéndose corrido el traslado, la demandada procedió a ejercer su derecho a defensa, y en consecuencia argumentó la extemporaneidad de la acción incoada, la ausencia de los requisitos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de daño y el necesario tratamiento y debate del material probatorio, oportunidad en la que además esgrimió la no aplicación al caso de las leyes 10.699, 12.257, 12.443 y 25.080, en razón de que la explotación forestal era anterior a las leyes mencionadas.

Ante estos hechos, la acción de amparo sería determinadamente rechazada *in limine* por parte de la magistrada de primera instancia, ocasionando su concordante apelación por parte de la actora, herramienta que sería procesalmente admitida por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes.

Luego de producida la prueba, la Cámara emitió una nueva sentencia desestimando el amparo pretendido, tras considerar que no se encontraba acreditada la existencia de un daño o situación de peligro denunciado, y a la vez confirmando la sentencia de primer instancia, luego de argumentar que no se había detectado una omisión o arbitrariedad manifiesta susceptible de provocar un perjuicio actual o inminente que justificara este accionar.

La Cámara también se expidió respecto del principio precautorio, afirmando que el mismo no debía ser considerado como una nota distintiva capaz de convertir una acción de amparo en una cuestión ambiental especial que requiera de un tratamiento diferente.

Otro de los argumentos de la Cámara, fueron que la actividad de tala llevada a cabo por Papel Prensa se encontraba prevista en el inc. 10, del art. 10 de la ley 11.723, como una norma que se expedía respecto al impedimento de esta práctica, pero respecto de bosques naturales o implantados con la finalidad de evitar una alteración ecosistémica, pero que difícilmente podría inferirse que se estuviera haciendo referencia a árboles plantados destinados exclusivamente a esta práctica y que van a ser sustituidos por nuevas plantaciones.

Y en esta línea argumental, la Cámara consideró que si bien podía llegar a ser discutible la interpretación que debía de realizarse de este artículo, en realidad la acción

entablada en sí no había versado en la actividad de tala, sino que en cambio se había enfocado en la manipulación indebida de envases de agroquímicos, y en el empleo indiscriminado de aguas subterráneas sin autorización.

No conforme con este decisorio, el Sr. Cabaleiro procedería a apelar esta sentencia, motivando en consecuencia una nueva instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien ante este panorama resolvería hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Con lo cual, se revocaría la sentencia del a quo que había desestimado la denuncia de incumplimiento a la ley nacional 25.675 entre otras, y confirmándola en cuanto a la ausencia de infracción a la falta de control de uso de aguas - ley 12.257 -.

Esta sentencia también ordenó el cese de la actividad forestal desarrollada por la demandada, hasta tanto acreditara haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental expedida autoridad competente, y la idónea disposición final de envases pertenecientes a agroquímicos utilizados en la explotación forestal.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

Para La Suprema Corte en ejercicio de sus funciones, emitió una serie de argumentos desarrollados en base a cada una de las cuestiones ventiladas en la causa, partiendo a prima facie, del hecho de que el art. 11 de la Ley General del Ambiente (LGA) 25.675, determinaba la obligación de efectuar una Evaluación de Impacto Ambiental, cuando una determinada obra o actividad sea susceptible producir afectaciones o degradación ambiental.

En igual sentido, se hizo referencia a que el artículo 5 de la ley provincial 11.723 establecía el deber de contar con una EIA, para el caso de emprendimientos u obras cuyo desarrollo pudieran implicar efectos negativos sobre el ambiente.

Otro elemento importante a considerar, fue que la existencia de una resolución provincial (1392/2001) por medio de la cual se establecía que los proyectos forestales que comprendieran superficies mayores a las 100 hectáreas, debían de presentar previo al inicio del emprendimiento un EIA.

Por otro lado, respecto de la manipulación de agroquímicos, los magistrados la imperiosa necesidad de que la firma diera cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

Sin embargo, como uno de los considerandos más relevantes de esta sentencia, se encuentra aquel en que la Suprema Corte adujo que el art. 4 de la ley 25.675 establecía una serie de principios que no podían ser omitidos durante la tarea interpretativa de sus disposiciones; particularmente en lo atinente al principio precautorio.

Respecto del mismo, y dado que su aplicabilidad respondía a casos de peligro de daño grave o irreversible, los magistrados aseverarían que ninguna limitación informativa o científica podía significar fundamento suficiente a la hora de adoptar medidas eficaces que eviten el acaecimiento de un daño ambiental; sobre todo desde la perspectiva del art. 28 de la Constitución Provincial, que establecía una obligación precautoria e incluso preventiva.

En cuanto a los precedentes en la materia, la Suprema Corte refirió a la causa de la CSJN, (2008), en autos “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios” en donde se estableció que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces; como así también se dio participación a lo sentenciado en la causa CSJN, también a la causa “Comunidad Indígena HoktekT’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/amparo” (2002), en donde se procedió a disponer que la falta de cumplimiento de los procedimientos exigidos por las legislaciones provinciales y nacional que se encontraran vigentes, con el fin de autorizar la actividad de desmonte, generaban la acreditación de una ilegalidad manifiesta, que no requerían siquiera de un mayor debate y prueba.

Ciertamente, ello llevaría a los sentenciantes a afirmar la Cámara había incurrido en una errónea aplicación de las leyes 25.675 y 11.723; dado que si bien la tala no representaba en sí misma un factor susceptible de producir un impacto ambiental siendo que dicha práctica se efectuaba respecto a árboles originarios que habían sido plantados con ese fin, ello en modo alguno se traducía en el hecho de que no existiera impacto ambiental.

Por último, llegaría el turno de examinar con detenimiento la supuesta inaplicabilidad de la ley 11.723, por tratarse de una norma dictada con posterioridad al inicio de la actividad forestal; respecto a ello se argumentó que la entrada en vigencia de

esta norma no conlleva a una retroactividad lesiva de los derechos de la demandada, sino que su aplicabilidad inmediata respondía justamente a su entrada en vigor.

Se trataba en realidad de una norma fundada en la prevalencia por la protección del interés público, respecto a una situación jurídica pre-existente, hecho que no podía correlacionarse con la posible existencia de un derecho adquirido, como si ello pudiera llegar a significar una habilitación para ocasionar un daño ambiental, quitando cualquier sombra de duda a su posible inaplicabilidad.

De este modo quedaría absolutamente expuesto que el art. 10 de la ley 11.723 exigía la obtención de una DIA expedida por autoridad competente para admitir la posibilidad de ejercer legalmente la actividad que efectuaba la demandada.

#### **IV. Marco conceptual y postura personal**

##### **a) La tutela ambiental nacional**

Como se dijera de modo introductorio en estas páginas, el derecho a gozar de un ambiente sano encuentra sus orígenes en la reforma constitucional del año 1994, y en la serie de leyes que a posterior se dictaron en su consecuencia.

Más tarde, y en consecuencia con ello, el dictado de la Ley General del Ambiente –n° 25.675 (2002), llegaría para concretar los objetivos constitucionales y reforzar las disposiciones de la ley provincial n° 11.723 (1995) - Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de Buenos Aires, marcando una senda legislativa y jurisprudencial en el campo ambiental.

El perfilado de ambas normas, llevaría al poder judicial, a verse envuelto en un nuevo rol (Maraniello, 2011) fundamental acompañado por la adopción de nuevos criterios de actuación acorde a los surgentes preceptos ambientales radicalizados en el territorio provincial y nacional.

Ricardo Lorenzetti califica a este fenómeno como un paradigma ambiental, por medio del cual se reconoce como sujeto a la naturaleza, dando preeminencia a los bienes colectivos por sobre los individuales, y surgiendo a la vez el reconocimiento del Derecho Ambiental como un derecho de avanzada que convoca "...a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndole un vestido nuevo a la protección de derechos de incidencia con colectiva y por eso el" (Lorenzetti, 2006, pág. 425).



Por su parte, desde la perspectiva del autor Cafferatta, el daño ambiental afecta a dos categorías diferentes, dado que el mismo puede implicar daños a la salud de las personas o a sus bienes, así como también puede llegar a afectar al medio ambiente natural en como tal (Cafferatta, 2000).

En efecto, el daño ambiental, posee un sentido diferente a los restantes perjuicios: no es un daño común, sino que sus particularidades hacen que su preservación llegue incluso a imponerse sobre principios del derecho común en aras del bienestar social (Quaglia, 2005).

En este sentido, y procurando ampliar un poco más los horizontes de la tutela al medio ambiente, autores como Morello –entre otros- han entendido que el derecho al ambiente es un derecho de la personalidad, entendiéndose así mismo que la limitación o restricción al pleno desarrollo de la persona derivada de la contaminación ambiental es por sí misma una causa de la responsabilidad civil del agente (Morello, Berizonce, Hitters, & Nogueira, 2004)

Es por ello que la jurisprudencia nacional ha señalado que la

...actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica el medio ambiente debe resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio. En esto no sólo va comprometida la salud y el bienestar de quienes sufren actualmente la ofensa, sino también de las generaciones futuras a las que de ningún modo conculcárseles sus posibilidades vitales. (C.A.C.C. La Plata, (1998). "Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y otro s/ Daños y perjuicios")

Dadas estas circunstancias, Arcocha y Allende Rubino llegarían a afirmar que es imposible admitir la existencia de una cosa sin la otra: ni un medio ambiente sano que no permita el desarrollo humano ni un medio ambiente que permita el desarrollo humano pero que no sea sano (Arcocha & Allende Rubino, 2000).

Por su parte, y en virtud de los principios preventivos y precautorio dispuestos por la norma ambiental nacional (art. 4, ley 25.675, 2002), la Corte argumentó en la

causa “Mamani”<sup>3</sup> que era suficiente con acreditar la posibilidad o el peligro del daño ambiental para hacer lugar a una demanda, dado que ello no requería un pronunciamiento sobre la acreditación de daño; sino que en función del deber genérico de estos principios, bastaba con acreditar la posibilidad o el peligro de que el daño o que el impacto ambiental negativo se produjera como resultado del desmonte.

Mientras en el fallo “Mendoza”<sup>4</sup> la Corte afirmaría

...que la protección ambiental no sólo implica un mandato a la autoridad estatal sino que exige, además, la responsabilidad empresarial e individual de cada uno de los habitantes para su preservación. Pues de ello depende, como ha declarado la Corte, que el derecho a gozar de un ambiente sano no constituya una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir.

Pero además, y respecto puntualmente a las Evaluaciones de Impacto Ambiental, la Corte Suprema ha enfatizado en el fallo “Martínez”<sup>5</sup> que la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino más bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana, sobre todo teniendo en cuenta su importancia cuando ello adolece a cuestiones ambientales que persiguen la tutela del bien colectivo.

#### **b) La Problemática de relevancia en materia de tutela ambiental**

La doctrina, desde hace largo tiempo, se ha fijado y estudiado en consecuencia la existencia de lo que ha denominado los Problemas de Relevancia; a partir de ello, surgirían interpretaciones que colaboraría con la tarea jurisprudencial a la hora de detectarlos y resolverlos.

A partir de ello, el profesor Carlos Massini Correas, ingresaría a este terreno en lo que él ha denominado una especie de teoría de la adjudicación, que básicamente reside en una propuesta de buscar y encontrar la solución más justa para los *casos difíciles* – o problemas de relevancia – pero no en plano de los principios de la razón

---

<sup>3</sup>(CSJN, (2017). "Mamani, Agustín Pío y otros c/Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso")

<sup>4</sup>(CSJN, (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”)

<sup>5</sup>(CSJN, (2016). "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica Llc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y Otros s/ acción de amparo")

práctica, si tampoco en el plano normativo de reglas concretas que orientan a las decisiones judiciales, sino en un plano prudencial o fonético en el cual es posible alcanzar la máxima concretización del bien humano (Massini Correas, 2005).

Al respecto, resulta muy interesante el análisis llevado a cabo por un gran autor como MacCormick (1997), que respecto a ello ha elaborado entre sus páginas una explicación destinada al entendimiento de estas cuestiones; en ellas el autor refiere a que a la hora de resolver esta encrucijada jurídica, se deben de respetar tres grandes principios, que van a servir para justificar la decisión, y para saber cuándo una decisión está mal tomada.

Se trata de los principios de universalidad, consistencia y coherencia, y consecuencias, los cuales se distribuyen entre la justificación interna y la justificación externa de una decisión judicial. Así del primero de ellos, la *universalidad*, se requiere que la norma que se pretenda aplicar sea universal, formulada sobre la base de que si se trata al caso X de tal manera, entonces todos los casos iguales a X han de ser tratados de igual forma.

En cuanto a la *consistencia*, la misma exige que la ley seguida en la resolución del caso no se encuentre en contradicción con el sistema de leyes vigente; mientras que la *coherencia* es un término más amplio, y MacCormick distingue entre coherencia normativa -varias normas se subsumen en una sola, sin caer en contradicciones- y coherencia narrativa - la narración de los hechos es coherente-.

Por último, y siguiendo al mismo autor, el otro elemento decisivo son las *consecuencias* de la decisión; y ello no quiere decir que todas las sentencias hayan de resolverse apelando a las consecuencias, sino que dentro de los casos difíciles, es razonable apelar a las consecuencias de una decisión para resolver el caso.

En este terreno, autores como Trigo Represas, se han manifestado respecto de que a la hora de determinar la norma aplicable, se debe ir más allá de la normativa contenida en el código civil ya que éste prevé la solución de conflictos suscitados en las relaciones hombre-hombre previendo y procurando resolver controversias individuales, mientras que la temática de la contaminación ambiental puede expandir sus efectos en el tiempo y en el espacio, situando la cuestión en un plano social diferente y especial donde prevalece el bien social sobre el individual (Trigo Represas, 1999).

### **b) Postura de la autora**

La causa Cabaleiro llegó a la justicia de manos de una acción de amparo interpuesta contra la empresa Papel Prensa S.A., motivada en la explotación forestal que esta última realizaba en la provincia de Buenos Aires, sin haber realizado estudios de impacto ambiental, y sin haber obtenido autorización de la autoridad competente; para llegar finalmente a un decisorio en el que se ordenó el cese de la actividad forestal que efectuaba la demandada, hasta tanto acreditara en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental.

Ante ello, mi postura personal radica fundamentalmente en compartir las razones oportunamente esgrimidas por el Tribunal; dado que estas responden oportunamente no solo al petitorio de la actora, sino que a su vez responden a las disposiciones del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Pero creo que más contundente aun, es que la óptica desde la cual se emitió este decisorio, responde a las disposiciones de diversos artículos de la Ley General del Ambiente, entre los cuales se encuentran los principios receptados en su artículo 4°.

Tampoco debe ser dejado de lado, que la implementación de la jurisprudencia como fuentes de conocimiento, ha ocasionado grandes manifestaciones y repercusiones en el campo del derecho ambiental; desde este entendimiento es indudable que la Corte y demás tribunales ordinarios, ha comenzado a aplicar –mayoritariamente- los mandatos de las normas dictadas en este sentido, así como la perspectiva de grandes doctrinarios en la temática.

Por último, en el terreno de la problemática que atañe a este estudio, cabe considerar que la tesitura puesta a juzgamiento, ha quedado subsumida dentro de los preceptos de la Ley n° 25.675o Ley General del Ambiente, a partir del siguiente considerando

... que en materia de amparo ambiental y por virtud del principio tantas veces aludido plasmado en el art. 4 de la ley 25.675, la falta de certeza absoluta -por ausencia de información científica- acerca de la vinculación causal existente entre la conducta denunciada y las posibles consecuencias lesivas al ecosistema, no puede erigirse en una valla para el progreso de esa vía procesal urgente, en la medida en que tal grado de

incertidumbre se relacione con el peligro inminente de producirse un daño grave al medio ambiente.

## V. Conclusiones

La causa Cabaleiro ha sentado un importante precedente en la materia tras haber volcado a la jurisprudencia ambiental un fallo totalmente formulado desde la base los principios precautorio y preventivo, y postulando además la necesaria práctica de estudios de impacto ambiental previo al ejercicio de actividades que actúan en detrimento de los recursos naturales y que ponen en riesgo la preservación del ambiente y la consecuente garantía del derecho a gozar de un ambiente sano.

El notable despliegue de actividad altamente vinculada con la Ley General del Ambiente (2002) ha fortalecido de modo contundente un nuevo estereotipo jurídico caracterizado por una visión antropocéntrica que coloca al ser humano como eje medular de las consecuencias ambientales que de su actuar negligente derivan.

Ciertamente, ello no ha sido fruto de una sola norma concreta o de un único precedente en la materia, o de lo argumentado por un conjunto de doctrinarios, sino que es justamente la sumatoria de cada uno de estos factores puestos a la vista de una elevada presión social lo que ha materializado la construcción de lo que ha venido a llamarse un Nuevo Paradigma Ambiental.

Desde esta nueva realidad, y sobre todo desde este nuevo compromiso asumido de modo colectivo, comienzan a fundarse los cimientos de un naciente horizonte ambiental donde cada ser humano es un partícipe necesario de la estructura ambiental actual.

## VI. Referencias

### a) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1991). Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico. *Análisis Lógico y Derecho*, pp. 303-328.

Arcocha, C. E., & Allende Rubino, H. (2000). *Derecho Ambiental y Recursos Naturales*. Rosario: U.N.R. Editora.

Cafferatta, N. (2000). Daño ambiental: Legitimación. Acciones. Presupuestos de responsabilidad. Breves reflexiones. *Revista La Ley*, 957.

- Lorenzetti, R. (2006). *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*. Santa Fe, Argentina: ed. RubinzalCulzoni.
- Maraniello, P. A. (2011). El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, pp. 7-36.
- Massini Correas, C. I. (2005). Dworkin, Finnis y la "única respuesta correcta". *Revista Ars Iuris*, pp. 131-161.
- Morello, Berizonce, Hitters, & Nogueira. (2004). *La justicia entre dos épocas*. Buenos Aores: ed. Plantese SRL.
- Quaglia, M. (2005). Daño ambiental. *Revista del Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp. 1-11.
- Stegmayer, C. J. (2012). *Terragni Jurista*. Recuperado el 05 de 09 de 2020, de El rol de la justicia en los temas ambientales: [http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/justicia\\_ambiental.htm](http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/justicia_ambiental.htm)
- Trigo Represas, F. (1999). Responsabilidad civil por daño ambiental. *Revista JA*, p. 1180.

#### **b) Jurisprudencia**

- C.A.C.C. La Plata, (1998). "Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y otro s/ Daños y perjuicios", Fallo:Ac60094. Recuperado el 07 de 09 de 2020, de <http://www.sajj.gob.ar/suprema-corte-justicia-local-buenos-aires-almada-hugo-nestor-copetro-sa-otro-danos-perjuicios-fa98010364-1998-05-19/123456789-463-0108-9ots-eupmocsollaf>
- CSJN, (2002). "Comunidad Indígena Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/amparo", Fallo: C.1205.XXXVII.
- CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros", Fallo:329:2316. Recuperado el 04 de 10 de 2020, de <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa06000248-2006-06-20/123456789-842>
- CSJN, (2016). "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica Llc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y Otros s/ acción de amparo", Fallo:1314/2012 (48-M)/CS1.

Recuperado el 08 de 10 de 2020, de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-martinez-sergio-raul-agua-rica-llc-suc-argentina-su-propietaria-yamana-gold-inc-otros-accion-amparo-fa16000033-2016-03-02/123456789-330-0006-1ots-eupmocsollaf?>

CSJN, (2017). "Mamani, Agustín Pío y otros c/Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso", Fallo: CSJ318/2014(50-M)/CS1. Recuperado el 13 de 10 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

SCJP Bs As, (2016). "Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. s/ Amparo", Fallo:C117088. Recuperado el 23 de 09 de 2020, de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13058>

#### **a) Legislación**

Ley N° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). Infoleg. Recuperado el 07 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Recuperado el 10 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley Provincial N° 11.723, (1995) - Medio Ambiente - Anexo II. (09 de noviembre de 1995). Ecofield. Recuperado el 24 de 08 de 2020, de [http://www.ecofield.net/Legales/BsAs/ley11723-ii\\_BA.htm](http://www.ecofield.net/Legales/BsAs/ley11723-ii_BA.htm)